

RAD:	2020-00405-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A - TEMPOCOLBA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que de oficio hay que a ver una corrección en el auto que libró mandamiento de pago. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 08 de febrero del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 03 de febrero del 2021 el cual libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares se omitió limitar el valor de las medidas, por lo que habrá de corregirse tal omisión.

Al respecto, tenemos en el art 286 del CGP contempla:

“ART 286 CGP. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario corregir las falencias anotadas por error mecanográfico y aritmético, ordenándose de tal modo en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por omisión el numeral tercero del auto de fecha 03 de febrero del 2021 notificada por estado No. 15 del 4 de febrero del 2021, el cual quedará así:

“TERCERO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro, corrientes o depósitos a término o a cualquier título que tengan el demandado, siempre y cuando las mismas no sean recursos destinados a la prestación de servicios hospitalarios – seguridad social:

- *HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO identificado con NIT No. 802.009.766-3*

En las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANSA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMULTRASAN.

RAD: 2020-00405-00
DEMANDANTE: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A - TEMPOCOLBA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Limítese el embargo y retención decretada en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$424.727.722,00) conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P”

Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOLEDAD
SOLEDAD, 9 DE FEBRERO DEL 2021
ESTADO NO. 17
MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89963dc07461289181e038d799e7e251da0a7b925a3b2cd07899684ca70bd150
Documento generado en 08/02/2021 02:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>